Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ricardo Pérez Martínez
Hurto agravado, estafa y falsedad en documento privado
Rad interno: 2014-00158-00 (Rad. de origen No. 2008-00164-00)
Rituado Ley 600

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta al señor RICARDO PÉREZ MARTÍNEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor RICARDO PÉREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.886 de Tolú (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adjunto de Descongestión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2012 a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, como autor responsable de la comisión del delito de hurto agravado, estafa y falsedad en documento privado.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el trascurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

> *"Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4. La prescripción.*
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

> *"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor RICARDO PÉREZ MARTÍNEZ por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Adjunto del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre)[1], se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (30 de noviembre de 2020), un lapso de tiempo superior a la pena impuesta de cuarenta (40) meses de prisión; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor RICARDO PÉREZ MARTÍNEZ, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo para su archivo definitivo.

---

[1] Con fecha 22 de junio de 2012

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor RICARDO PÉREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudanía No. 92.225.886 de Tolú (Sucre), impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Actual o del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2012, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), para que procedan a su archivo definitivo.

CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales para lo de su competencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ